

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL**, presentada por el señor MARUKA TARABAY MALDONADO, valida de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Nacimiento Colombiano, Serial No. 26715346 de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, perteneciente al señor MARUKA TARABAY MALDONADO – *folio 8 y 9 consecutivo 004 expediente digital-*
- Cédula de ciudadanía venezolana de MARUKA TARABAY MALDONADO – *folio 10 consecutivo 004 expediente digital-*
- Acta de nacimiento Venezuela No. 186 debidamente apostillado -*folio 11 a 16 consecutivo 004 expediente digital-*
- Permiso de protección temporal -*folio 17 consecutivo 004 expediente digital-*

CUARTO: Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la **SECRETARIA** debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. CRISTIAN FERNANDO GELVEZ RINCÓN, portadora de la T.P. N° 335780 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 3 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb1d1dfc4c752632ae5f935249db122fe9d7b188098a6c4344e76c80c1c7970**

Documento generado en 02/04/2024 02:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 397

San José de Cúcuta, dos de abril (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. En conocimiento de los interesados la respuesta entregada por la DIAN que obra en el consecutivo 21 y en la cual se informó lo siguiente:

En relación con el trámite de Sucesión de la referencia, le informo que al causante no le figuran presentadas las Declaraciones de Renta Años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, encontrándose obligado a declarar en razón al valor de los activos informados, de acuerdo con el art. 8 del Estatuto Tributario. Sin embargo, en caso de que al verificar no cumpla con los topes de declarante, por favor aportar Inventario de los bienes junto con los documentos soporte donde se encuentre el valor del avalúo de cada año, para los bienes que integran el patrimonio del causante.

Por lo anterior solicito por favor informar de dicha situación a los herederos para que, una vez revisada la realidad patrimonial del causante, se proceda a la actualización del Rut de la sucesión con la inscripción del heredero administrador de los bienes, mediante agendamiento de cita de manera virtual en la página de la Dian <https://agendamientodigiturno.dian.gov.co/> y posterior acercarse de manera presencial.

Una vez actualizado el Rut, proceder a la presentación de las mencionadas declaraciones de renta, liquidándose la respectiva sanción por extemporaneidad; siendo importante resaltar, que, en el caso de tener el deber formal de declarar, las declaraciones deben ser firmadas por el heredero que se inscriba en el Rut de la sucesión.

2. En conocimiento de los interesados la respuesta emitida por el Subsecretario de Rentas e Impuestos de la Alcaldía de San José de Cúcuta,

En atención al oficio de la referencia me permito comunicarle lo siguiente:

Revisada la plataforma TNS, módulo predial que reposa en este despacho, con el nombre de la causante CARMEN ROSA OSORIO DE LAGOS, identificada con la cedula de ciudadanía N°27.557.973 registra lo siguiente;

Predio N°01-07-0230-0014-000, a nombre de CARMEN ROSA OSORIO LAGOS, identificada con C.C. N°27.557.973, se encuentra pendiente de pago por concepto de impuesto predial unificado, sobretasa ambiental con destino a CORPONOR y contribución de valorización por las vigencias 2023 por valor de \$8.126.300, con fecha de pago 30 de noviembre de 2023.

3. En consecuencia, se **REQUIERE** a la heredera MARTHA JUDITH LAGOS OSORIO para que realice las diligencias pertinentes ante la DIAN y el Subsecretario de Rentas e Impuestos de la Alcaldía de San José de Cúcuta. Para lo que se le concede el término

máximo de 15 días, vencidos los cuales debe acreditar el trámite que realizó con los documentos respectivos y el resultado obtenido.

4. Respecto de la notificación de los otros hijos de la causante, se observa lo siguiente:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN
CARMEN AURELIA LAGOS OSORIO	NO SE HA REALIZADO NOTIFICACIÓN
MARÍA CLAUDIA LAGOS OSORIO	NO SE HA REALIZADO NOTIFICACIÓN
PEDRO JOSÉ LAGOS OSORIO	EMPLAZAMIENTO REALIZADO
JORGE ENRIQUE LAGOS OSORIO	EMPLAZAMIENTO REALIZADO

4.1. Conforme con lo anterior, se REQUIERE a la heredera MARTHA JUDITH LAGOS OSORIO y a su apoderado judicial para que acredite la notificación de CARMEN AURELIA y MARÍA CLAUDIA, tal como se le ordenó en providencia No. 1609 de 13 de octubre de 2023, para lo que se le concede el término de 15 días.

4.2. Efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada mediante auto 1609 de data 13 de octubre de 2023¹, donde se emplazó a los señores e Pedro José y Jorge Enrique Lagos Osorio, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por la Ley 2213 de 2022, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designar como curador ad-litem, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO—fijo o celular-
JULIO CESAR REALES RANGEL c.c. 88.240.652 T.P. 373151	juliocesarreales33@gmail.com	3209263971

Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita **y su nombramiento es de forzosa aceptación**, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

¹ Consecutivo 027 expediente judicial

De igual manera que, la presente notificación se hace en los términos del artículo 490 del Código General del Proceso y para los efectos de que trata el artículo 492 ibidem, esto es para que, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia.

5. Ahora, en virtud del requerimiento hecho por el Despacho en el Numeral tercero del auto que aperturó la sucesión², el mandatario judicial de la señora Martha Judith Lagos Osorio informó que el difunto Feliz María Lagos tenía tres descendientes a saber Claudia Esperanza, Paola Judith y Pedro Manuel lagos Chacón y por otra parte el difunto Adolfo León Lagos Osorio no dejó descendencia³.

Con el fin de reconocerlos dentro del presente trámite, se hace necesario REQUERIR al mandatario judicial de la señora Martha Judith Lagos Osorio que allegue al plenario el registro civil de nacimiento de los descendientes del señor Feliz María y allegue las direcciones físicas y/o electrónica donde los mismo deben ser notificados, pues no es viable tenerlos por notificados con el memorial que obra a consecutivo 27, porque primero se deben reconocer. **Para lo anterior se le concede un término quince (15) días.**

6. Por otro lado, en memorial visto a consecutivo 027 del expediente digital, pretende lo siguiente:

“...El interés que me mueve para solicitarle que se acumulen los procesos, es que el proceso que se ritúa en el JUZGADO 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA DE ORALIDAD, No. 54001316000-2203-00193-00, fue abierto el día trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y el proceso Radicado No. 540013160004-2023-00457-00, del JUZGADO 04 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA DE ORALIDAD, fue abierto el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Así mismo, Señora Juez, los demandantes del proceso Radicado No. 540013160004-2023-00457-00, ya fueron debidamente notificados y saben y conocen de la existencia del proceso que se tramita en este despacho y también conocen el estado en que se encuentran este proceso...”

Para resolver lo pedido, la Ley consagra una norma especial cuando se trata de sucesiones que se tramitan ante distintos jueces, así, el artículo 520 del C.G.P. dispone:

“...Artículo 522. Sucesión tramitada ante distintos jueces. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados

² Consecutivo 017 expediente digital

³ Consecutivo 018 expediente digital

podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal...”.

Significa lo anterior, que quien pretenda se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, con la solicitud debe presentar la prueba de interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y en estado en que se encuentre.

En el caso de marras, lo pedido no cumple con la norma antes transcrita, pues si bien es cierto que el togado informó sobre la existencia de otro proceso, no allegó ninguna certificación que de fe que se trata de la misma de cujus ni sobre el estado en que se encuentra el proceso con radicado No. 2023-00457-00; por lo tanto, habrá de negarse lo solicitado por la parte actora.

7. Esta decisión se notifica por estado el 3 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70b1edf2542c4a79a3d1bc278974a73dd935130f7b58ae3100949452afee41df

Documento generado en 02/04/2024 01:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la fecha señalada para la Audiencia de inventarios y avalúos -12 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m.- no pudo llevarse a cabo, en razón a que el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal no se encontraba cumplido, toda vez que se publicó en el Registro Nacional de Emplazados el 5 de marzo y se vence el 2 de abril de la presente anualidad. Provea usted. San José de Cúcuta, 1 de abril de 2024. **Mabel Cecilia Contreras Gamboa** -secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 398

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, se señala como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal de los excónyuges JAIRO RICARDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y SANDRA XIMENA PÁEZ MURILLO, cuyo trámite se ceñirá a lo regulado en el artículo 501 C.G.P., para el día **VEINTIDOS (22) de ABRIL de 2024 a partir de las 2.00 P.M.**, de manera virtual.

2. Esta decisión se notifica por estado el 3 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 091cbac601e9a0fc995fce57142f7b1767cfdbaf07daaf71a09065c56d167295

Documento generado en 02/04/2024 01:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 399

San José de Cúcuta, dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de abril de la presente anualidad, presentado por el apoderado de la parte demandada mediante escrito de data 15 de marzo – *consecutivo 080 expediente digitalizado*-, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. NEGAR el aplazamiento de la audiencia solicitado por el togado, de conformidad con el inciso segundo del numeral segundo del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Por la excusa presentada por el apoderado de la parte demanda no se impondrá sanción por su inasistencia.

TERCERO. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que, les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

CUARTO. REMITIR Copia de todo lo actuado en esta causa al PROCURADOR DELEGADO ante despacho.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864d7e64e3ec7e02ec5653010c29cb07c4f5e39cbd539ef20832da23777715cb**

Documento generado en 02/04/2024 01:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 401

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Se encuentra al Despacho la sucesión en referencia, para resolver lo que en derecho corresponda como quiera que se recibió petición del abogado demandante, a efectos de que se decrete el embargo de los dineros, cdts, en las entidades financieras BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR¹ y el secuestro de los inmuebles de propiedad del causante que se encuentran embargados.

1.1. Frente al primer perdimiento, debe traerse al plenario lo normado en el Art 480 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

“...Artículo 480. Embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente...”

Así las cosas, la solicitud no cumple con la norma en cita, pues no se informó sobre que número de cuentas o productos financieros específicamente se está pidiendo en embargo y tampoco se acreditó que sean propios del causante: Por lo que, habrá de negarse lo pedido.

1.2. Ahora, de la revisión del presente asunto se advierte, que la Oficina de Registro en data 20 de octubre de 2023², aportó las resultas de la medida cautelar decretada por auto del 1498 del 29 de septiembre de 2023, y se constató que se encuentra inscrito el embargo en las siguientes matriculas inmobiliarias 260-289207, 260-

¹ Consecutivo 031 Expediente Digital

² Consecutivo 019 Expediente Digital

20981, 260-80084 y 260-95178; no obstante previo a tomar una decisión sobre el secuestro de dichos inmuebles, se hace necesario **REQUERIR** a los herederos - *DELIA GOMEZ LOZANO, MARCOS GOMEZ LOZANO, MARTHA LUCIA GOMEZ LOZANO, PEDRO, RUTH MARÍA y ESPERANZA GÓMEZ MEDINA y EVELIN STHEFANY GOMEZ MENDOZA*- para que informen quien tiene la posesión de los siguientes inmuebles:

- i) **Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-289207** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta del Predio Rural distinguido como BERLIN ubicado en el corregimiento La Floresta Buena Esperanza que hace parte del predio denominado Berlín lote 2.
- ii) **Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-20981** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta del Predio Rural distinguido PARCELA # 257 que hace parte de LA FINCA VILLA OLGA o EL DARIEN.
- iii) **Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-80084** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta del Predio Rural denominado finca la fortuna ubicado en el corregimiento Agua Clara de la ciudad de Cúcuta.
- iv) **Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-95178** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta del Inmueble urbano, distinguido como lote de terreno junto con la casa de (2) plantas sobre el construida, ubicada en el conjunto residencial prados iii, manzana b calle interior # 1 lote N° 2, #2-12 de la ciudad de Cúcuta.

Para allegar tal información, se les concederá el término de diez (10) días.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cucuta,

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR el embargo cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a los señores - DELIA GOMEZ LOZANO, MARCOS GOMEZ LOZANO, MARTHA LUCIA GOMEZ LOZANO, PEDRO, RUTH MARÍA, ESPERANZA GÓMEZ MEDINA y EVELIN STHEFANY GOMEZ MENDOZA y a sus apoderados para que en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído INFORMEN en posesión de quien se encuentran los inmuebles relacionados en el numeral 1.2. de la parte motiva de este proveído.

TERCERO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f05d808b608295cf01874b99b5729d877a87bb7c323a99a1fc53c66476ec27**

Documento generado en 02/04/2024 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 400

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. En conocimiento de los interesados la respuesta entregada por la Secretaria de Rentas e Impuestos Municipales que obra en el consecutivo 017 y en la cual se informó lo siguiente:

En atención a su solicitud de la referencia, se procedió a revisar la plataforma TNS, módulo predial que reposa en este despacho, con el nombre del causante PEDRO GOMEZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°13.217.030 registra lo siguiente:

Predio N°. 00-02-0004-0291-000		MATRICULA: N°260-289207		
PROPIEDTARIO	DOCUMENTO	DIRECCION	VIGENCIAS ADEUDADAS	VALOR EN MORA
PEDRO GOMEZ SUAREZ	13.217.030	BERLIN LA FLORESTA Lo 2A	2021-2022-2023	893.200

Predio N°. 00-02-0004-0897-000		MATRICULA: N°260-80084		
PROPIEDTARIO	DOCUMENTO	DIRECCION	VIGENCIAS ADEUDADAS	VALOR EN MORA
PEDRO GOMEZ SUAREZ	13.217.030	LA FORTUNA AGUA CLARA	2020-2021-2022-2023	16.507.184

Predio N°. 00-05-0410-0002-000		MATRICULA: N°260-95178		
PROPIEDTARIO	DOCUMENTO	DIRECCION	VIGENCIAS ADEUDADAS	VALOR EN MORA
PEDRO GOMEZ SUAREZ	13.217.030	C IN 1 2 12 MZ B LO 2 UR PRADOS II	SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO ASTA LA VIGENCIA 2023	-0-

Predio N°. 00-02-0004-0567-000		MATRICULA: N°260-20981		
PROPIEDTARIO	DOCUMENTO	DIRECCION	VIGENCIAS ADEUDADAS	VALOR EN MORA
PEDRO GOMEZ SUAREZ	13.217.030	PARCELA 257 VILLA OLGA-BUENA ESPER	SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO ASTA LA VIGENCIA 2023	-0-

2. En conocimiento de los interesados la respuesta entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que obra en el consecutivo 020 y en la cual se informó lo siguiente:

En relación con el trámite de Sucesión de la referencia, le informo que al causante no le figuran presentada la Declaración de **Renta Año 2022**, encontrándose obligado a declarar en razón al valor de los activos informados, de acuerdo con el art. 8 del Estatuto Tributario. Sin embargo, en caso de que al verificar no cumpla con los topes de declarante, por favor aportar Inventario de los bienes junto con los documentos soporte donde se encuentre el valor del avalúo de cada año, para los bienes que integran el patrimonio del causante.

Por lo anterior solicito por favor informar de dicha situación a los herederos para que, una vez revisada la realidad patrimonial del causante, se proceda a la actualización del Rut de la sucesión con la inscripción del heredero administrador de los bienes, mediante agendamiento de cita de manera virtual en la página de la Dian <https://agendamientodigiturno.dian.gov.co/> y posterior acercarse de manera presencial.

Una vez actualizado el Rut, proceder a la presentación de las mencionadas declaraciones de renta, liquidándose la respectiva sanción por extemporaneidad; siendo importante resaltar, que, en el caso de tener el deber formal de declarar, las declaraciones deben ser firmadas por el heredero que se inscriba en el Rut de la sucesión.

3. EN conocimiento de los interesados las resultas entregadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta que obra en el consecutivo 019 y en la cual se advierte que se encuentra inscrito el embargo en las siguientes matriculas inmobiliarias 260-289207, 260-20981, 260-80084 y 260-95178.

4. Téngase como aceptada la herencia por parte de los señores **DELIA GOMEZ LOZANO, MARCOS GOMEZ LOZANO, MARTHA LUCIA GOMEZ LOZANO, PEDRO GOMEZ MEDINA¹ y EVELIN STHEFANY GOMEZ MENDOZA²** en su condición de hijos del causante PEDRO GOMEZ SUAREZ.

4.1. Para los efectos legales y en los términos del poder conferido, se reconoce personería a los Dres. **CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA**, T. P. Nro. 173.385 del C.S.J., y **JESSICA ANDREA LAITON AGUILAR** T. P. Nro. 326.878 del C.S.J.

5. Ahora, las señoras **RUTH MARÍA y ESPERANZA GÓMEZ MEDINA** fueron notificadas en debida forma³ y dentro del término de traslado a través de apoderado judicial contestaron la demanda⁴; no obstante, las antes nombradas no hicieron manifestación, de si aceptaban la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario; así las cosas, dando aplicación al Numeral 4 del Art.488 del C.G.P. se entenderá que la aceptan con beneficio de inventario.

¹ Consecutivo 023 expediente Digital

² Consecutivo 024 expediente Digital

³ Consecutivo 025 expediente Digital

⁴ Consecutivo 026 y 027 expediente Digital

5.1. Para los efectos legales y en los términos del poder conferido, se reconoce personería a al Dr. **FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**, T. P. Nro. 92.509 del C.S.J., para representar a las herederas ya enunciadas.

6. Póngase en conocimiento de la señora **RUTH MARÍA GOMEZ MEDINA**, memorial allegado por el apoderado de la parte activa visto a folio 033 del expediente digital, para que acredite la presentación de la declaración de renta del causante del año 2022.haga las manifestaciones que considere necesarias sobre el mismo.

7. Ahora bien, el apoderado judicial de los señores **DELIA GOMEZ LOZANO, MARCOS GOMEZ LOZANO, MARTHA LUCIA GOMEZ LOZANO, PEDRO GOMEZ MEDINA** mediante escrito visto a folio 038 del expediente digital, solicitó que se nombrara un albacea con el fin de garantizar una adecuada administración y custodia de los predios del haber herencial.

7.1. Para resolver la petición primero debemos traer a colación el Art. 1327 del Código Civil:

*“...Art. 1327. **Ejecutores testamentarios o albaceas** son aquéllos a quienes el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones...”*

Para el caso en concreto, no se puede aplicar la figura del **albacea**, toda vez que se trata de una sucesión intestada, por lo que habrá de negarse lo peticionado.

7.2. Con respecto a la administración de la herencia el Art. 496 del C.G.P. preceptúa:

*“...Artículo 496. **Administración de la herencia.** Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el

albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición...”

De acuerdo con la norma transcrita, por disposición del legislador, la administración de la herencia la tienen todos los herederos que hayan aceptado la herencia.

8. Finalmente, se procederá a señalar el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024**, a las **2:30 P.M.**, para la diligencia de inventarios y avalúos, cuyo trámite se ceñirá a lo regulado en el artículo 501 Código General del Proceso, la que se realizará de manera virtual.

- i) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

- ii) Los interesados deberán elaborar el inventario, indicando la identificación de los bienes y sus respectivos avalúos, los que deberán estar ajustado a lo reglado en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso. Al inventario, se deberá acompañar los documentos debidamente actualizados, que acreditan la titularidad de los bienes en cabeza del causante (certificados de tradición, factura o certificado catastral en donde figure el avalúo), cuyas copias deberán ser allegados a través del correo del Juzgado, cinco (5) días, antes de la fecha señalada.

9. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

10. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

11. Esta decisión se notifica por estado el 3 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec749fd7cf9a4d0599599a1db658dffbac096669213e8a1bcdd344d286785099**

Documento generado en 02/04/2024 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado catorce (14) de marzo¹, notificado por estados el día quince (15) de marzo, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por Ronald Alberto García Parada y Sandra Milena Liévano Leguizamo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

¹ Consecutivo 002 Expediente Digital

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. **54001316000220240000500**
Intervinientes: RONALD ALBERTO GARCÍA PARADA Y SANDRA MILENA LIEVANO LEGUÍZAMO
R. 04/03/2024

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 3 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b10e07d7006676fae781666ae1d82f67c78289e598a2ccc21cbbb1fbc239154**

Documento generado en 02/04/2024 01:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 396

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. El partidor designado dentro del presente asunto, allegó el trabajo de partición correspondientes a los bienes dejados por la causante RUTD EMIRA MORENO ORTEGA – *consecutivo 043 expediente digital*-.

2. Dispone el No. 1º del artículo 509 del C.G.P. que “*El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.*”

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado del trabajo de partición y adjudicación realizado por el Dr. Wilmar Fabian Medina Flórez, a los interesados por el término de cinco (5) días para los efectos señalados en el No. 1º del artículo 509 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el termino señalado en el numeral anterior, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 3 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17efcb36a85a3675b2a2b83f3d4d4a96e83fd50fae158358b62764a88388d759

Documento generado en 02/04/2024 02:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. La presente demanda pretende que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento del señor EDWIN ANDRES DIMAS SARABIA bajo el indicativo serial No. 37231474, y NUIP 1093589397 de la Notaria Sexta de la ciudad de Cúcuta.
2. En auto No. 168 del 6 de febrero de la anualidad, se inadmitió la demanda para que aclarara lo pretendido, toda vez que el despacho advirtió que no se trataba de una simple nulidad de registro, si no de definir la filiación paterna del demandante – *consecutivo 005 expediente digital*-.
3. Por auto No. 290 del 4 del marzo de 2024, la demanda fue rechazada por no haberse subsanado en debida forma – *consecutivo 007 expediente digital*-.
4. Mediante escrito de fecha 8 de marzo el apoderado del demandante presentó recurso de apelación contra el auto antes mencionado – *consecutivo 008 expediente digital*-.

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación

El Artículo 321 del C.G.P., señala que los autos susceptibles de apelación son:

“...Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. *Los demás expresamente señalados en este código...*

Así mismo, el numeral 1º del Artículo 322, prevé el trámite de recurso de apelación cuando se trató de un auto, disponiendo lo siguiente que “...La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”

El recurso de apelación interpuesto es procedente pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo, además que fue presentado en tiempo, toda vez que el auto impugnado fue notificado por estado el 5 de marzo de 2024, por lo que la actora tenía hasta el 8 de marzo para presentarlo. Como quiera que fue presentado el 8 de marzo de la presente anualidad, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Por tal motivo, se procederá a conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta – Sala civil Familia en el efecto devolutivo.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de No. 290 del 4 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta – Sala civil Familia el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: Esta decisión se notifica por estado el 3 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7070176bed0d4b1ef7092e55fd49e3d1bbba6b101d5de9658a79389cda02b4**

Documento generado en 02/04/2024 02:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>